

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

**PRIMERO:** Comparece don Víctor Francisco Olmedo Venegas, chofer, domiciliado en Monte Erebus N°934, Quilicura, quien demanda a Química Industrial Spes SA, del giro industrial, representada por don Eugenio Gormaz Díaz, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Panamericana Norte 5299, Conchalí.

Indica que ingresó a prestar servicios para la demandada el 1 de agosto de 1989 como encargado de inventario, carga y descarga de camiones de aceite y solventes hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que acogándose al beneficio contemplado en la cláusula 16 del contrato colectivo suscrito entre la empresa y el sindicato del cual era socio, se retiró voluntariamente mediante carta de renuncia voluntaria que presentó a su ex empleador el 29 de julio de 2019 para hacerse efectiva el 31 de agosto de ese año, por lo que la relación laboral se extendió por más de 30 años entre el 1 de agosto de 1989 y el 31 de agosto de 2019.

Su última remuneración ascendía a \$1.983.653.- mensuales.

Explica que como resultado del proceso de negociación colectiva entre la empresa y el Sindicato N°2, del cual era socio y miembro negociador, suscribieron el 1 de mayo de 2019 un contrato colectivo de trabajo cuya duración y vigencia se extenderá por dos años hasta el 1 de mayo de 2021.

Dicho instrumento colectivo reprodujo como piso de negociación el contrato colectivo anterior suscrito por las partes el 1 de mayo de 2017, reiterando los mismos beneficios vigentes, con algunos incrementos y mejoras en alguno de ellos, resultantes del proceso de negociación reglada.

En dicho contexto la cláusula 16 contiene el beneficio denominado INDEMNIZACIÓN consistente en el pago de una indemnización convencional para los casos de retiro voluntario de la empresa (letra A), de una indemnización convencional por muerte (letra B) e indemnización convencional por muerte a consecuencia de un accidente de trabajo (letra C).

La letra A de dicha cláusula 16 establece: "A) La Empresa pagará a los trabajadores que se retiren voluntariamente de la empresa una indemnización equivalente a: 1) Trabajadores con menos de 20 años en la empresa, un 40% (cuarenta por ciento) de la remuneración mensual por cada año de servicio. 2) Trabajadores con más de 20 años en la empresa, un 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración mensual por cada año de servicio. La que será pagada con el finiquito en conformidad a lo establecido en el artículo 177 del Código del Trabajo, esto es, 10 días contados desde la separación del trabajador."

De acuerdo al pacto y la aplicación práctica del contrato durante la vigencia del actual y del anterior contrato nunca se estableció un límite de años de antigüedad a considerar para el cálculo del pago de dicha indemnización y así fue cumplido por la empresa. Sin embargo, en el caso del demandante una vez expirada la relación laboral la empresa, de manera ilegal e injustificada, desconociendo el texto expreso de la cláusula 16, presentó un proyecto de cálculo

de finiquito con la última remuneración por 11 años y no el 50% de la remuneración por 30 años como correspondía en cumplimiento del contrato colectivo, documento que se negó a firmar.

Presentó reclamo ante la IPT, oportunidad en que la empresa mantuvo su posición de pagar la indemnización de manera incorrecta sosteniendo que se vería obligada a revisar los contratos de los otros trabajadores y despedirlos.

Aceptó el ofrecimiento de la empresa como abono a la indemnización contractual, efectuando una reserva de derechos, por lo que se le pagó el feriado legal y progresivo y como abono la indemnización por la suma de \$21.795.851.-

Afirma que conforme a la señalada cláusula 16 en su letra A, N°2 del contrato colectivo vigente, por haber completado una antigüedad de 30 años le corresponde por concepto de indemnización convencional por retiro voluntario el equivalente al 50% de la última remuneración por cada año de servicios, en su caso, 30 años, calculo que asciende a \$29.754.795.- suma a la que descuenta el abono realizado, por lo que demanda el pago de \$8.018.944.-

Previas citas legales solicita condenar a la demandada al pago de la suma indicada, reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Contestando la demandada estima que la interpretación que efectúa el demandante de la cláusula 16 del Contrato Colectivo vigente no se ajusta a la realidad pues pretende extender un beneficio sin causa ni objeto, vulnerando, según estima, el contexto y lo acordado en la negociación colectiva que culminó con la celebración del contrato colectivo respectivo.

Afirma que si se analiza su texto se puede concluir que el propósito de la negociación, en este aspecto, consistió en transformar una mera expectativa en un derecho, fijándose para los trabajadores más antiguos no afectos al tope legal, si deciden renunciar o retirarse de la empresa, el pago de un 50% de su remuneración por cada año de servicio.

Y se acordó extender este beneficio a los trabajadores con más de 20 años pero evidentemente sometidos a la aplicación del tope legal. La posición de la empresa siempre ha sido esa y así se negoció y acordó en el Contrato Colectivo. Jamás ha renunciado a la aplicación del máximo legal pues los efectos económicos y laborales que esta interpretación puede generar serían en extremo adversos.

Estima inadmisibles que el actor, quien fue director del sindicato, pretenda extender en su beneficio un monto de indemnización al que no tiene derecho. Agrega que de acogerse la demanda tendría que evaluarse la continuidad de otros trabajadores por el mayor gravamen económico que esta circunstancia importa, generando un techo a las funciones de los trabajadores con más de 22 años.

En el texto del contrato claramente se establece que al trabajador le corresponde el 50% de indemnización por cada año trabajado al empleador pero evidentemente con el límite establecido en la ley.

También le parece inconveniente a los intereses de los trabajadores el tener que analizar su despido por la causal de necesidades de la empresa por los mayores montos de indemnización que se podrían comprometer, al ser más económico que su retiro voluntario.

Afirma que la jurisprudencia en casos similares ha exigido que la renuncia a los topes legales sea convenida en términos expresos, lo que no ocurrió en el presente contrato colectivo.

Sostiene que el artículo 163 del código del trabajo establece una indemnización general por término del contrato por la causal de necesidades de la empresa y desahucio, sin que se entendiese el retiro voluntario como causal que devengue la misma indemnización.

En la citada cláusula 16 se establece una indemnización por antigüedad convencional que debe necesariamente remitirnos al código del trabajo para suplir el silencio de las partes en cuanto a su naturaleza, pues se acordó un mecanismo favorable para el trabajador en cuanto a la aplicación de la nueva causal de procedencia, con un límite máximo implícito de 330 días de remuneración en los términos del citado artículo 163.

Estima que no hay duda que la cláusula 16 es una transcripción idéntica del texto legal del artículo 163 en relación a “por cada año de servicio”, omitiendo se la frase final de la norma legal.

Pero su propósito es, sin duda, beneficiar a los trabajadores sin derecho a indemnización legal pero sin la intención de sustituir la misma ni incrementar de manera importante la indemnización por años de servicio que sería la aplicación que pretende el actor.

Siguiendo la interpretación del demandante se llega al contrasentido que la empresa, para generar un ahorro de sus costos, deberá desvincular a los trabajadores sindicalizados que cumpla cumplan más de 21 años.

Jamás se ha convenido que no se aplicará el tope legal de los 330 días.

Cita jurisprudencia referida a la necesidad de la existencia de pactos expresos y explícitos de beneficios mejores a los legales.

Por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** Fracasado el llamado a conciliación HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que al momento de la terminación de la relación laboral, esto es el 31 agosto del 2019, estaba vigente el contrato colectivo suscrito entre las partes cuyo numeral 16 letra a) N° 2 establece en forma literal que la empresa pagará a los trabajadores que se retiren voluntariamente, una indemnización equivalente al 50% de la remuneración mensual por cada año de servicio, aquellos trabajadores que permanezcan por más de 20 años en la empresa.

2. Que el actor recibió vía indemnización por finiquito, la suma de \$21.795.851

Y se fijó como HECHO CONTROVERTIDO el siguiente:

Efectividad que al actor se la deuda por concepto de saldo o diferencia de indemnización pactada por retiro voluntario en el contrato colectivo vigente del 1 de mayo de 2019 la suma de \$8.018.944. Antecedentes que acrediten dicho presupuesto fáctico.

**CUARTO:** Para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó lo siguiente:

1. Contrato colectivo de trabajo de fecha 21 de mayo de 2019 suscrito entre la empresa química Industrial Spes SA con el sindicato N°2 de empresa química Industrial Spes S.A.

2. Carta renuncia voluntaria de fecha 29 de julio de 2019 acogándose al artículo 16 del contrato colectivo presentado por el demandante.
3. Liquidación de remuneraciones del mes de agosto del 2019.
4. Contrato colectivo trabajo de fecha 07 de abril de 2017 suscrito entre la empresa Química Industrial Spes SA con el sindicato N°2 de empresa química Industrial Spes S.A.
5. Acta de comparendo y de conciliación de fecha 22 de octubre de 2019 celebrado ante la Inspección del Trabajo.
6. Hoja de cálculo de finiquito entregada por la empresa Química Industrial Spes S.A.
7. Solicitó que la demandada exhibiera el finiquito de don Luis Rubilar Romero, la que señala no contar con él por lo antiguo; y de don Bernardo Bravo Córdova, el que se tiene por cumplido.
8. Confesional de don Eugenio Gormaz Díaz.
9. Testimonial de don Hernaldo Antonio Silva Díaz, don Sergio Gastón Paredes Ávalos, don Bernardo Antonio Bravo Córdova y don José Andrés Paillalí Cortés.

**QUINTO:** A su turno la demandada incorporó lo siguiente:

1. Copia de contrato colectivo de fecha 03 de abril de 2009 celebrado entre la empresa química Industrial Spes S.A con el sindicato N° 2 de la empresa.
2. Copia de contrato colectivo de fecha abril de 2011 entre empresa química Industrial Spes S.A con el sindicato N° 2 de la empresa.
3. Copia de contrato colectivo de fecha abril de 2013 entre empresa química Industrial Spes S.A con el sindicato N° 2 de la empresa.
4. Copia de contrato colectivo de fecha abril de 2015 entre empresa química Industrial Spes S.A con el sindicato N° 2 de la empresa.
5. Copia de contrato colectivo de fecha 07 abril de 2017 entre empresa química Industrial Spes S.A con el sindicato N° 2 de la empresa.
6. Copia de contrato colectivo de fecha 21 de mayo de 2019 entre empresa química Industrial Spes S.A con el sindicato N° 2 de la empresa.
7. Documento en el cual constan la individualización de los trabajadores que en la empresa tienen más de 20 años, con el detalle de las remuneraciones que cada trabajador.
8. Confesional de don Víctor Francisco Olmedo Venegas.

**SEXTO:** Se debate en la presente causa qué debe interpretarse de la Cláusula 16 del Contrato Colectivo suscrito el 1 de mayo de 2019 entre el Sindicato N°2 de Empresa Química Industrial SPES SA RSU y la Empresa Química Industrial SPES SA para los efectos de las indemnizaciones a que tiene derecho el actor con motivo de la renuncia voluntaria que presentara a su ex empleador el 29 de julio de 2019.

Resulta útil indicar que la señalada cláusula establece, de manera textual y a efectos de lo que importa a esta causa lo siguiente:

“16. INDEMNIZACIÓN. A) La Empresa pagará a los trabajadores que se retiren voluntariamente de la empresa una indemnización equivalente a:

- 1) Trabajadores con menos de 20 años en la empresa, un 40% (cuarenta por ciento) de la remuneración mensual por cada año de servicio.



2) Trabajadores con más de 20 años en la empresa, un 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración mensual por cada año de servicio. (...)"

Mientras el demandante sostiene que tiene derecho al pago del 50% de sus remuneraciones por cada uno de los 30 años que prestó servicios para la empresa, la demandada sostiene que tal indemnización corresponde sólo pagarla por los 11 años de tope que establece el artículo 163 del Código del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Para la decisión de la controversia estima esta sentenciadora que un primer mecanismo es la simple lectura de la Cláusula 16, que simplemente establece el beneficio sin alusión alguna a tope ni referencia a norma legal alguna.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para acoger la demanda y ordenar el pago de la suma pedida.

Pero debe señalarse que además se incorporaron por las partes otros antecedentes que forzosamente llevan a la misma conclusión.

En efecto, sostuvo la demandada que siempre se consideró en la cláusula de indemnización de los contratos colectivos el mismo tope del artículo 163 del Código del Trabajo, para lo cual incorporó los instrumentos correspondientes a los años 2009, 2011, 2013, 2015, 2017, pero debe señalarse que no es posible llegar a la conclusión que pretende la empresa demandada.

Si bien el tenor de las cláusulas relativas a la indemnización no es idéntica, en los primeros contratos colectivos se indica que ante los retiros voluntarios de los trabajadores se pagará una "indemnización equivalente a un cuarenta por ciento de la remuneración mensual por cada año de servicio, de acuerdo a la antigüedad y derechos que la ley establezca para cada caso. Con un tope de un trabajador por año (...)" tampoco de tal redacción puede desprenderse que haya una referencia o remisión al artículo 163 del Código de ramo pues la idea de que el pago era de acuerdo a los "derechos que la ley establezca" no lleva a entender que se refiere al tope de 11 años pues la ley no contempla pago alguno ante la renuncia voluntaria. Por lo que no hay "derechos establecidos en la ley" para tal caso.

**OCTAVO:** De otro lado, al tenor de los contratos colectivos anteriores y su evolución a las redacciones de los contratos de los años 2017 y 2019, ha de detenerse este tribunal en el aquel inmediatamente anterior al actualmente vigente, durante cuya vigencia se retiró el trabajador don Bernardo Bravo Córdova, según da cuenta el finiquito exhibido por la demandada a solicitud del demandante.

Dicho contrato establece en su cláusula "Indemnización", en lo pertinente, que "La Empresa pagará a los trabajadores que se retiren voluntariamente de la empresa una indemnización equivalente a un 40% (CUARENTA POR CIENTO) de la remuneración mensual por cada año de servicio. (...)"

Y dentro de ese marco se suscribe el finiquito con el señor Bravo Córdova que da cuenta que el trabajador prestó servicios por 27 años. Tal documento es de 8 de marzo de 2017 y señala el pago de la suma de \$7.543.526 por concepto del 40% de la remuneración por cada año de servicio. En el mismo se indica que el trabajador se desempeñaba como operario de planta. Consultados los testigos del actor, señalaron haber conocido al señor Bravo y saber que su remuneración

ascendía a alrededor de \$700.000.- mensuales. De esta forma, coincide la suma pagada en su finiquito con alrededor del 40% de los 27 años a que habría tenido derecho, sin que sea acorde a ello lo expuesto por el representante de la demandada, en el sentido de que se llegó a tal cantidad con la adición del feriado progresivo, pues tal prestación está desglosada en el finiquito incorporado. Por lo que no queda duda de que el pago obedece al 40% de la remuneración por los 27 años de servicio, es decir, sin tope.

Luego, el Contrato actualmente vigente recoge la misma redacción pero distingue los beneficios de aquellos trabajadores con más y menos de 20 años de servicios. Pero en lo central se lee en idénticos términos, debiendo por tanto aplicarse del mismo modo.

**NOVENO:** Asimismo, los testigos del demandante señalaron haber participado de las comisiones negociadoras y negaron que se haya hablado de tope alguno para el pago de las indemnizaciones.

Por lo que no se encuentra fundamento alguno para acoger la tesis de la demandada de que estaba “implícito” el tope legal máxime cuando esa misma parte alega que las cláusulas deben tener estipulaciones expresas. En el presente caso, a juicio de esta sentenciadora, debió indicarse de manera expresa el pretendido tope alegado por la empresa pues la falta de referencia a la norma legal impide a este tribunal interpretar una cláusula que no aparece oscura o dudosa, en un sentido distinto del que es posible concluir con su sola lectura y por lo demás resulta acorde a la aplicación que las mismas partes han realizado a la mentada cláusula.

**DÉCIMO:** La tesis de la demandada de que la interpretación sostenida por el actor de la Cláusula 16, que este tribunal comparte, importa un desmedro económico para la empresa no configura un argumento que esta sentenciadora pueda considerar para interpretar una cláusula, a todas luces, clara en su redacción.

Por lo demás llama la atención que la demandada prácticamente anuncie la posibilidad de tomar acciones que podrían configurar una práctica antisindical, como lo es el despido de aquellos trabajadores sindicalizados con más de 20 años en la empresa, lo que no puede ser desatendido por el organismo colectivo.

**UNDÉCIMO:** La prueba se analizó de acuerdo con la sana crítica. Toda la documental fue debidamente ponderada. No se hará efectivo el apercibimiento respecto del documento no exhibido por resultar innecesario.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, 6, 306, 310, 311, 320, 321, 322, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo se declara que:

**SE ACOGE** la demanda, en todas sus partes y, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$8.018.944.- (o millones dieciocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos) por concepto de monto impago por la indemnización contenida en el Contrato Colectivo ante su retiro voluntario a hacerse efectivo el 31 de agosto de 2019, cuyo pago debió realizarse dentro de los 10 días siguientes.

La suma ordenada pagar se incrementará en la forma prevista en el artículo 63 del Código del Trabajo.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Habiendo sido completamente vencida se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, que se regulan en la suma de \$200.000.-

Notifíquese con esta fecha.

RIT O-7937-2019

RIT : O-7937-2019

RUC : 19- 4-0231904-9

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,  
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a tres de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

